



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: CIVIL – PERTENENCIA – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-**2014-00200-02**
DEMANDANTE: JORGE MARTÍN BARROS LAGO
DEMANDADO: LUZ ELENA LAVALLE LAGO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO Y ORDENAR REMITIR
EXPEDIENTE PARA RESOLVER SÚPLICA

AUTO INTERLOCUTORIO

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de octubre de 2021, que ordenó tramitar como súplica el “*recurso de apelación*” propuesto contra el proveído de 14 de septiembre de ese mismo año, que rechazó de plano la solicitud de nulidad constitucional, también elevada por dicho extremo procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Barros Lago, por conducto de su apoderado judicial, y con base en el artículo 29 superior, solicitó el 12 de mayo de 2021, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído de 11 de febrero de 2021, que corrió traslado para sustentar el recurso de apelación de la sentencia, por falta de competencia, pues, a su criterio, de manera previa este asunto había sido sometido a reparto por la Oficina Judicial y le correspondió tramitarlo al Despacho 02, presidido en su momento por la funcionaria Susana Ayala Colmenares, hoy por el Magistrado Jesús Armando Zamora Suárez.

2. Dicha solicitud fue rechazada de plano mediante proveído de 14 de septiembre de 2021, por no suplir el requisito de taxatividad que impera en el régimen de nulidades, decisión que en su momento fue recurrida en apelación por el apoderado de Barros Lago, sin embargo, este Despacho de manera oficiosa tramitó el medio de impugnación como súplica y ordenó

remitir el expediente a la secretaría de la Sala para que se surtiera el trámite establecido en el artículo 332 del Código General del Proceso (19 oct. 2021).

3. Inconforme con la mutación dada al recurso planteado, el demandante propuso reposición contra éste último auto, habida cuenta que en su criterio, la determinación desconoce los postulados al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues el artículo 321 del Código General del Proceso es preciso al referir que *“son apelables los siguientes autos proferidos también en primera instancia: 5 el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, tal y como zanjó el veredicto de 14 de septiembre de 2021. Por ende, pidió *“que se reforme o revoque de forma íntegra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, a fin de que se surta la segunda instancia solicitada”*.

II. CONSIDERACIONES

El suscrito Magistrado Sustanciador es competente para resolver el recurso de reposición propuesto, si en cuenta se tiene que el proveído reprochado no es susceptible de súplica, ni tampoco resolvió un recurso de apelación, súplica o queja, tal y como exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

Despejado lo anterior, desde ya se establece que no se repondrá el veredicto, pues en verdad no hay yerro o desface que subsanar. Lo anterior, comoquiera que a contrario del sentir de la parte demandante, en ningún momento se han cercenado sus garantías, ni se le ha vetado la posibilidad de que su inconformidad sea conocida y resuelta por el órgano plural que estableció el legislador como el superior del Magistrado Sustanciador en esta sede de instancia.

En efecto, debe tener presente el recurrente que la norma que citó para sustentar la reposición es aplicable a las decisiones que se profieren en primera instancia, para el caso, verbigracia, por aquellas que emiten los Jueces de Categoría Circuito, frente a las que procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico. No obstante, en las decisiones emitidas por los Magistrados Sustanciadores adscritos a Cuerpos Colegiados como un Tribunal, por ser el caso que nos convoca, el medio de impugnación que procede contra aquellas decisiones que por su naturaleza fueren apelables, es la súplica.

Así reza la norma respectiva del estatuto procesal vigente: “*Capítulo III. súplica. Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. (...)*”. Rito que tiene un especial procedimiento, pues quien resuelve es la Sala u órgano plural que preside el magistrado que sigue en turno, quien actuará como ponente.

En otras palabras, el recurso de súplica que se utiliza en sede de segunda instancia contra las decisiones del Magistrado Sustanciador y que resuelve la Sala de Decisión que se conforma para tal fin, constituida transitoriamente como órgano superior, es el equivalente al de apelación que se utiliza contra las decisiones de los jueces que actúan en sede de primera instancia, las cuales son atendidas por su respectivo superior jerárquico. Sin que en el primer escenario se pueda hablar de afectación de derechos o parcialidad, pues es el trámite establecido por el legislador en respeto de las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso.

Ahora, también resulta errado estimar que se equivocó el Despacho al adecuar el recurso de apelación -indebidamente planteado o improcedente- al de súplica, pues ello se realizó en respeto de las garantías del usuario de justicia y en aplicación de los lineamientos del párrafo del canon 318 ib. el cual establece: “*(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)*”.

Al respecto, en un caso de similares contornos, en el que precisamente no se adecuó el recurso propuesto por la parte y se desechó por improcedente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, apuntó:

“(...) el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, toda vez que desconoció el contenido del artículo 318 (inciso 1º) del Código General del Proceso (...)”.

“(...) [A]l margen de las irregularidades presentadas en el trámite impartido y acá alegadas, (...) lo cierto es que el gestor solicitó la nulidad de lo actuado, la que fue denegada, y dentro del término de ejecutoria, presentó «recurso de reposición», el que fue resuelto sin atender las normas en cita (...)”.

“(...) Entonces, el despacho atacado erró al expedir el auto de 20 de noviembre de 2018, puesto que el demandado se opuso, oportunamente, a la negativa de la nulidad deprecada por falta de competencia (...) y el

estrado accionado no adecuó el trámite de esa censura, como se lo exigía el párrafo del artículo 318 del Estatuto General del Proceso (...)”.

“(...) [Por ende], resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, ésta fue oportuna y por ello [el] [m]agistrado [s]ustanciador debió tramitarla por las reglas de la súplica (artículo 331 del Código General del Proceso), en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponían darle el curso adecuado, por lo que deberá accederse al resguardo, para que el fallador proceda en la forma que le era exigible (...)”.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, al haber dictado el Magistrado Sustanciador el auto de 14 de septiembre de 2021, que atendió una solicitud de nulidad, tal decisión era susceptible de alzada, así lo consagra el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso: *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva”.* Por lo tanto, debía tramitarse como súplica, tal y como se ordenó, sin que proceda reproche alguno, pues, se insiste, era lo que correspondía en resguardo de las garantías de la parte recurrente.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó tramitar como súplica la apelación propuesta contra el proveído de 14 de septiembre de 2021 que rechazó una solicitud de nulidad planteada por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento al inciso final del auto de 19 de octubre de 2021, esto es, imparta el trámite establecido en el artículo 332 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador